

Al despacho del señor juez ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-0022013-00059-00, instaurado por **RF ENCORE S A S, como cesonaria de BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **ENRIQUE GARCÍA GUALDRÓN**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 19 de agosto de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 593 – 10, del C G del P, se accede a embargo y retención de dineros de bancos

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado señor **ENRIQUE GARCÍA GUALDRÓN**, identificado con la CC: 5.607.225, tenga o posea en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, caf; en la institución financiera SCOTIABANK COLPATRIA., conforme a la solicitud allegada. Se previene que los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tienen beneficios de inembargabilidad (límite), de conformidad con la circular 126 de 1999 de la Superfinanciera; Límitese la medida hasta por la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00). Líbrese oficio en tal sentido al señor gerente de dicha entidad bancarias, advirtiéndole que dichos dineros deben ser consignados dentro de los tres días siguientes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario, a órdenes de este despacho y en conformidad con lo establecido en el numeral 10, artículo 593 C G del P, en concordancia con el artículo 44 ibídem. Oficio a cargo del correo gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-0022013-00352-00, instaurado por **RF ENCORE S A S, como cesonaria de BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **NEFTALI ANGARITA INFANTE**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de agosto de 2022.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 593 – 10, del C G del P, se accede a embargo y retención de dineros de bancos

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado señor **NEFTALI ANGARITA INFANTE**, identificado con la CC: 88.194.075, tenga o posea en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, caf; en la institución financiera SCOTIABANK COLPATRIA., conforme a la solicitud allegada. Se previene que los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tienen beneficios de inembargabilidad (límite), de conformidad con la circular 126 de 1999 de la Superfinanciera; Límitese la medida hasta por la suma de setenta millones de pesos(\$70.000.000.00). Líbrese oficio en tal sentido al señor gerente de dicha entidad bancaria, advirtiéndole que dichos dineros deben ser consignados dentro de los tres días siguientes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario, a órdenes de este despacho y en conformidad con lo establecido en el numeral 10, artículo 593 C G del P, en concordancia con el artículo 44 ibídem. Oficio a cargo del correo gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-0022013-00130-00, instaurado por **RF ENCORE S A S, como cesonaria de BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **PABLO CESAR PÉREZ BARRIOS**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 19 de agosto de 2022.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 593 – 10, del C G del P, se accede a embargo y retención de dineros de bancos

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado señor **PABLO CESAR PÉREZ BARRIOS**, identificado con la CC: 88.187.536, tenga o posea en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, caf; en la institución financiera SCOTIABANK COLPATRIA., conforme a la solicitud allegada. Se previene que los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tienen beneficios de inembargabilidad (límite), de conformidad con la circular 126 de 1999 de la Superfinanciera; Límitese la medida hasta por la suma de ciento veinte millones de pesos(\$120.000.000.00). Líbrese oficio en tal sentido al señor gerente de dicha entidad bancaria, advirtiéndole que dichos dineros deben ser consignados dentro de los tres días siguientes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario, a órdenes de este despacho y en conformidad con lo establecido en el numeral 10, artículo 593 C G del P, en concordancia con el artículo 44 ibídem. Oficio a cargo del correo gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda ordinaria, verbal sumario de prescripción adquisitiva de dominio **PERTENENCIA**, con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2022-00031-00**, instaurado por **JULIO VALENZUELA SEPULVEDA**, a través de apoderada judicial, en contra de **MAGOLA CAMARGO DE RUIZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 19 de agosto de 2022.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que existe en el expediente constancia de haberse incluido en el sistema tyba el emplazamiento de las personas indeterminadas, es por lo que de conformidad con el artículo 293 del C G del P, procede a nombrar como curador admiten de las personas indeterminadas, al doctor **YAMAL ELIAS LEAL ESPER**, avenida 2E No 13-49 Apto 402 edificio Caracolí – Caobos. Cel: 3163051418 correo yamalesper@hotmail.com quien debe pronunciarse de la presente designación, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, manifestando si acepta el cargo o no.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2013-00030-00**, instaurado por **BANCO COOMEVA**, obrando a través de apoderada judicial, en contra de **ALEJANDRO SAN JUAN ALMEIDA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 19 de agosto de 2022. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se observa que el presente trámite está inactivo por más de dos años desde el 30 de mayo de 2019, y revisado el correo del Juzgado no se observa solicitud alguna pendiente; de conformidad con el artículo 317 del C G del P, se decreta su terminación por desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación proceso ejecutivo singular con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2013-00030-00**, instaurado por **BANCO COOMEVA**, obrando a través de apoderada judicial, en contra de **ALEJANDRO SAN JUAN ALMEIDA**, por desistimiento tácito y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medida cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHÍVESE, el presente trámite, cumplido lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2013-00236-00**, instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, obrando a través de apoderada judicial, en contra de **MARIO LEONARDO SUÁREZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 19 de agosto de 2022. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se observa que el presente trámite está inactivo por más de dos años desde el 14 de marzo de 2019, y revisado el correo del Juzgado no se observa solicitud alguna pendiente; de conformidad con el artículo 317 del C G del P, se decreta su terminación por desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2013-00236-00**, instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, obrando a través de apoderada judicial, en contra de **MARIO LEONARDO SUÁREZ**, por desistimiento tácito y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medida cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHÍVESE, el presente trámite, cumplido lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N° 54-874-40-89-002-2013-00416-00, instaurado por **CONDominio URBANIZACIÓN LOS SAMANES**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE FABIAN RAMÍREZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 19 de agosto de 2022. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se observa que el presente trámite está inactivo por más de dos años desde el 4 de julio de 2019, y revisado el correo del Juzgado no se observa solicitud alguna pendiente; de conformidad con el artículo 317 del C G del P, se decreta su terminación por desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado N° 54-874-40-89-002-2013-00416-00, instaurado por **CONDominio URBANIZACIÓN LOS SAMANES**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE FABIAN RAMÍREZ**, por desistimiento tácito y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medida cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHÍVESE, el presente trámite, cumplido lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N° 54-874-40-89-002-2013-00416-00, instaurado por **CONDominio URBANIZACIÓN LOS SAMANES**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE FABIAN RAMÍREZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 19 de agosto de 2022. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se observa que el presente trámite está inactivo por más de dos años desde el 4 de julio de 2019, y revisado el correo del Juzgado no se observa solicitud alguna pendiente; de conformidad con el artículo 317 del C G del P, se decreta su terminación por desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado N° 54-874-40-89-002-2013-00416-00, instaurado por **CONDominio URBANIZACIÓN LOS SAMANES**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE FABIAN RAMÍREZ**, por desistimiento tácito y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medida cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHÍVESE, el presente trámite, cumplido lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N° **54-874-40-89-002-2013-00367-00**, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE PINZÓN REYES**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 19 de agosto de 2022. La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se observa que el presente trámite está inactivo por más de dos años desde el 4 de julio de 2019, y revisado el correo del Juzgado no se observa solicitud alguna pendiente; de conformidad con el artículo 317 del C G del P, se decreta su terminación por desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado N° **54-874-40-89-002-2013-00367-00**, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE PINZÓN REYES**, por desistimiento tácito y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medida cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHÍVESE, el presente trámite, cumplido lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2013-00141-00**, instaurado por **LUZ ESTELA ROMERO RAMÍREZ**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **LUÍS ERNESTO ENTRALGO RAMÍREZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 19 de agosto de 2022. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se observa que el presente trámite está inactivo por más de dos años desde el 4 de julio de 2019, y revisado el correo del Juzgado no se observa solicitud alguna pendiente; de conformidad con el artículo 317 del C G del P, se decreta su terminación por desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del el presente proceso ejecutivo singular con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2013-00141-00**, instaurado por **LUZ ESTELA ROMERO RAMÍREZ**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **LUÍS ERNESTO ENTRALGO RAMÍREZ**, por desistimiento tácito y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medida cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHÍVESE, el presente trámite, cumplido lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2013-00422-00**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, obrando a través de apoderada judicial, en contra de **BLADIMIR ALFONSO MOJICA ACEVEDO**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 19 de agosto de 2022. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se observa que el presente trámite está inactivo por más de dos años desde el 4 de julio de 2019, y revisado el correo del Juzgado no se observa solicitud alguna pendiente; de conformidad con el artículo 317 del C G del P, se decreta su terminación por desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del el presente proceso ejecutivo singular con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2013-00422-00**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, obrando a través de apoderada judicial, en contra de **BLADIMIR ALFONSO MOJICA ACEVEDO**, por desistimiento tácito y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medida cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHÍVESE, el presente trámite, cumplido lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N.º54-874-40-89-002-2018-00840-00, instaurado por **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO PH**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS LEONARDO ORJUELA CARRILLO**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 19 de agosto de 2022. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que con auto de fecha 7 de febrero 2019, se decretó el embargo del remanente, y de los bienes que se llegaren a desembargar en el ejecutivo con acción real de radicado No 2014-00214 que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, y a solicitud del interesado, se requiere al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, para que se pronuncie sobre dicha medida, ya que fue comunicada con oficio número 1195 del 7 de marzo 2018, vía correo electrónico 11 de febrero de 2020 9:14 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda ejecutiva **radicada N.º 54-874-40-89-002-2022-00176-00**, propuesta por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARTHA ESMERALDA BARBOSA HERNANDEZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 19 de agosto de 2022. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de MARTHA ESMERALDA BARBOSA HERNANDEZ*, por las siguientes sumas de dinero: por el saldo total de la obligación, consistente en **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (19.689.241, 82) M/CTE**, discriminado en los siguientes valores: Por el **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación, consistente en **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MILQUINIENTOS CATORCE PESOS (12.240.514,74) M/CTE**. Por concepto de Interés Corriente sobre el saldo Insoluto consistente en **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CERO OCHO CENTAVOS (7.448.727,08) M/CTE**, causados desde el 18 de marzo de 2017, hasta el 17 de agosto de 2021. Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, sobre el saldo del capital Insoluto de la pretensión número 1, que se liquidaran a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento es decir desde el 17 de agosto del 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación y que se condene a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y costas procesales.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que la parte demandada, Señora MARTHA ESMERALDA BARBOSA HERNANDEZ, suscribió a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT: 900189642-5 el pagaré No. 263486, en blanco y con carta de instrucción el día 18 de marzo de 2017, con el fin de garantizar el pago del negocio crediticio recibido a título de mutuo. Que el incumplimiento de la demandada facultó a la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S** a diligenciar el pagaré base de ejecución el día 17 de Agosto de 2021 fecha en que ocurrió su vencimiento, por un valor de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$19.689.241,82) M/CTE** en que el valor A corresponde a capital vencido más el capital acelerado y B corresponde a Interés de Plazo, como se cobra en las pretensiones.

Que los documentos base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con los artículos 422 del Código General del Proceso y 793 del C de Co., y además reúne los requisitos generales y específicos del artículo 621 y 709 Código de Comercio.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, después de ser subsanada la demanda, se pronuncia mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, el cual el despacho observa que por error involuntario no se decretó la pretensión número dos, de intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, y procederá a corregir dicho mandamiento de pago incluyendo en el auto de mandamiento de pago la pretensión 2 esto es, procede a corregir de conformidad con el artículo 286 del C G del P, dicho auto ya que por error involuntario, itero no se decretó en el mandamiento de pago la pretensión 2, y es por lo que se corrige el auto de fecha 13 de mayo de 2022, en el sentido que igualmente se decreta la pretensión 2, la cual quedará así: “Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, sobre el saldo del capital Insoluto de la pretensión número 1, que se liquidaran a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento es decir desde el 18 de agosto del 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación”. Además, que es deber de este operador judicial ejercer control de legalidad, artículo 132 C G del P y la de igualdad entre las partes, artículo 4 ibídem.

Del anterior mandamiento pago, la demandada se notifica de conformidad con artículo 292 C G del P y ley 2213 de 2022, cuando se allega diligenciado trámite, el cual se anexa, con constancia de envío el mensaje enviado con estampa de tiempo el 2022/07/18 17:04:27, como mensaje de texto a su dirección electrónica, martha.barbosa@correo.policia.gov.co - MARTHA ESMERALDA BARBOSA HERNANDEZ, con constancia de acuse de recibo 2022/07/18 17:13:33, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúnen los requisitos generales de todo título valor y particular para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta la

corrección efectuada a dicho mandamiento de pago, efectuada en el presente auto, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de novecientos mil pesos (\$900. 000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021 -00092-00, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de **SEBASTIAN GUILLERMO GUISAO GONZALEZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 19 de agosto de 2022. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, es por lo que se procederá a proferir auto que decreta la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria.

BANCOLOMBIA S. A, a través de apoderada judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de* **SEBASTIAN GUILLERMO GUISAO GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero: CAPITAL VENCIDO PAGARÉ No. 90000062275, HIPOTECA: DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$208.949,36), por concepto de capital vencido, sobre las cuotas ya causadas correspondientes a la N°19, 20, 21 y 22, pactadas, según tabla N°1, de las pretensiones. •INTERÉS DE PLAZO O REMUNERATORIO CAUSADO DENTRO DEL PAGARÉ N°90000062275 por concepto de interés corriente o de plazo el demandado adeuda el valor de UN MILLON SEISCIENTOS MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$1.600.092,12) los cuales son liquidados sobre las cuotas causadas, vencidas y no pagadas correspondiendo estas a las cuotas N°19, 20, 21 y 22 del crédito. Ordene señor Juez el pago de dicho valor conforme se describe en la tabla de cuotas en mora y proyección del crédito de la demandada. Ver tabla N°2.

Por CAPITAL ACELERADO: El capital que se acelera conforme a las cláusulas contenidas en el pagaré No. 90000062275 y escritura de hipoteca que contiene el contrato de mutuo N°1.134 de fecha 11 de marzo de 2019, el cual se acelera a la fecha de presentación de la demanda y que corresponde al valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$53.614.709,41). por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados por el demandado liquidados a la tasa legal, desde el 15/12/2019 hasta el 26/11/2020.3. •INTERESES DE MORA: Los intereses moratorios deben ser cancelados por el deudor desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación. Que estos deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera sobre los valores de CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que la parte demandada **SEBASTIAN GUILLERMO GUISAO GONZALEZ**, se comprometió de manera incondicional y solidaria, suscribiendo y aceptando un

título valor denominado pagaré el cual se identifica con el N°90000062275a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, el cual fue suscrito el día 21 de marzo de 2019, por valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS(\$55.367.740)**, los cuales serán pagaderos en un plazo de 20 años, es decir, 240 cuotas con una modalidad de cuotas mensuales siendo pagadera la primera el día 21 de abril de 2019 y así sucesivamente hasta cancelar totalmente la obligación mes a mes. Que el valor de la cuota mensual estipulada será en pesos moneda legal, por un valor de **CUATROCIENTOSCINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$452.260,37)**. Que por el plazo concedido para la cancelación del préstamo se pactaron intereses corrientes o de plazos liquidados a la tasa del 12.90% efectivo anual, los cuales se cubrirán dentro de cada cuota mensual de amortización conforme al plan de pago escogido en el pagaré. Que dichos intereses se liquidarán sobre el valor total del préstamo. Que el demandado se encuentra en mora y por ello se cobran las cantidades especificadas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 5 de marzo de 2021, y aclaratorio de fecha 19 de marzo de 201, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.

*Del anterior mandamiento de pago el demandado **SEBASTIAN GUILLERMO GUISAO GONZALEZ**, se notificó de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se allega diligenciado trámite, el cual se anexa, con constancia del envío Mensaje enviado con estampa de tiempo el 2021/03/26 14:39:17, como mensaje de texto a su dirección electrónica, dollydama9@gmail.com - Sebastián Guillermo Guisao González, con acuse de recibo el 2021/03/26 14:45:23, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo*

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, y escritura pública, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 468 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

*Por lo expuesto, se **RESUELVE:***

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de dos millones ochocientos mil pesos m/l (\$2.800. 000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho sucesión intestada radicada N° 54-874-40-89-002-2017-00153-00, seguida por **MARÍA EUGENCIA CARVAJAL HERNANDEZ**, obrando a través de apoderada, causante **MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 19 de agosto de 2022. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a solicitud, se fija fecha para el próximo día 5 de octubre de 2022 a las 2:15 de la tarde, para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos y designar partidor, artículo 501 del C G del P, comuníquese a las partes con la advertencia que deben presentarse con las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, plataforma life size y el link de enlace a la que se debe conectar es <https://call.lifesizecloud.com/15511580>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo con radicado N.º **54-874-40-89-002-2016-00336-00**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **YURI A. VIZCAINO CÁRDENAS**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 19 de agosto de 2022. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y que la señora apoderada de la demandante solicita se nombre un nuevo curador ad litem de la demanda, a ello se procederá, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 C G del P, y se designa como curador ad litem de la señora **YURI A. VIZCAINO CÁRDENAS**, al doctor **PEDRO RAFAEL LERZUNDY MENDOZA**, correo electrónico pedrolerzundym@hotmail.es celular: 3112785616 comuníquese por el medio más expedito, informando que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación; el oficio de designación puede ser reclamado en el correo institucional gmonteig@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo singular con radicado N° **54-874-40-89-002-2019-00233-00**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de apoderada judicial, en contra de **MERY ZABALA GONZÁLEZ**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 19 de agosto de 2022. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y que la señora apoderada de la demandante solicita se nombre un nuevo curador ad litem de la demanda, a ello se procederá, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 C G del P, y se designa como curador ad litem de la señora **MERY ZABALA GONZÁLEZ**, al doctor **JULIO CESAR LOMANTO ROJAS**, correo electrónico juliolomanto@gmail.com celular: 3112600409 comuníquese por el medio más expedito, informando que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación; el oficio de designación puede ser reclamado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40- 89-002-2021-00601-00**, instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS COUNTRY HOUSE** a través de apoderado judicial en contra de **MORELIA EDILMA SOTO DE DUQUE**, informando que se encuentra un memorial de nombramiento de curador ad litem. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 19 de agosto de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 55 del C. G. del P., nómbrase a la doctora **ELIZABETH ZARATE**, con número de teléfono 3158827381 - 3158727391 y correo electrónico ezc_29@hotmail.com para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie acerca de su aceptación, como curador ad-litem de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso de ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40- 89-002-2021-00210-00**, instaurado por **RICARDO CESAR MORENO FUENTES** a través de apoderado judicial en contra de **ELISA ORTEGA**, informando que se encuentra un memorial de nombramiento de curador ad litem. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 19 de agosto de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 75 del C G del P, téngase como apoderado sustituto de la doctora JEIMY GISETTE MORA RINCON, a la doctora **ANDREA DEL PILAR GARCIA**, parte demandante, con las facultades y en los términos otorgados a la primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso de ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40- 89-002-2022-00269-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **JEREMÍAS JIMÉNEZ MANRIQUE**, informando que se encuentra un memorial de nombramiento de curador ad litem. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 19 de agosto de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 601 del C. G. del P., se decreta el secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 7 No. 26-42 casa local #5 manzana 2 conjunto cerrado Villa Hermosa del barrio Gran Colombia de Villa del Rosario, Norte de Santander, con matrícula inmobiliaria número 260-184101, inmueble de propiedad del señor **JEREMÍAS JIMÉNEZ MANRIQUE**, con C.C. No. 13.174.507, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos mil pesos (\$250.000). Despacho comisorio debe ser reclamado en gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Se encuentra al despacho subsanación de demanda monitoria, con radicado N.º 54-874-40-89-002-2022-00372-00, impetrada por **LEONARDO ALEXIS VALENCIA BUITRAGO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JULIO CESAR CAMERO HERNÁNDEZ**, para decidir sobre su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 19 de agosto de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 29 de julio de 2022 se inadmitió la presente demanda, se tiene que mediante correo electrónico la apoderada de la parte demandante envió oficio de subsanación vía correo electrónico allegando el cotejado de la EMPRESA ENVIAMOS MENSAJERÍA, la certificación de gestión del envío No. 1070033699316 de fecha 14 de julio de 2022 a las 8:17, en donde establece que el resultado de la comunicación fue efectivo, que la demanda y sus anexos fueron entregados y se lee *“la persona a notificar si reside o labora en la dirección”*

Ahora bien, se tiene que, en el escrito de subsanación, la parte demandante allega un pantallazo con un archivo adjunto PODERT MONITORIO LEONARDO VALENCIA, sin embargo, este despacho, reitera lo dicho en el auto de inadmisión:

*“Conforme a la luz de lo establecido en el artículo 5 Ibidem, un poder para ser aceptado requiere: “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.*

Así mismo, en el auto de inadmisión, se trajo al caso concreto lo señalado por la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, que indica:

*“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto **es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.** Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”*

Si bien es cierto, la parte demandante allega un “pantallazo”, no menos cierto es que no se está transmitiendo un mensaje de datos, en razón a que el mismo no contiene dato alguno referente al proceso para el cual se le confiere poder, tales como, nombre del demandado y clase de proceso, tan



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

solo se limita a informar “*PODERT MONITORIO LEONARDO VALENCIA*”, luego entonces no se está transmitiendo un mensaje de datos.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda monitoria, con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00372-00**, impetrada por **LEONARDO ALEXIS VALENCIA BUITRAGO**, a través de apoderado judicial, en contra de contra de **JULIO CESAR CAMERO HERNÁNDEZ**

SEGUNDO: SEGUNDO: ARCHIVESE el presente trámite dejando constancia de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Se encuentra al despacho proceso hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2017-00758-00**, impetrada por **BANCO DE OCCIDENTE HOY JOSÉ GABRIEL ÁLVAREZ BLANCO**, a través de apoderado judicial, en contra de **PAULA BELEN ESTEVEZ GOMEZ**, informando que se allega solicitud de reconocimiento de personería jurídica. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 19 de agosto de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y que se allega poder, de conformidad con el artículo 75 en concordancia con el artículo 76 del C. G. del P. téngase a la doctora **NEYZA LISBETH LEAL GUTIERREZ**, como apoderada del señor **JOSÉ GABRIEL ÁLVAREZ BLANCO**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho el proceso de entrega del tradente al adquirente con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00241-00**, instaurado por **LUÍS GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **DANIEL HERNANDEZ GARCÍA**, informando que se encuentra memorial de sustitución de poder. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 19 de agosto de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta el oficio de sustitución de poder, de conformidad con el artículo 75 del C G del P, téngase al doctor **RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGUT**, como apoderado sustituto del doctor **MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO**, con las mismas facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Se encuentra al despacho proceso hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00188-00**, impetrada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE ALEXANDER BECERRA**, para decidir sobre su trámite. Sírvasse proveer.
Villa del Rosario, 19 de agosto de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado de la demandante, con facultad para recibir, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total las cuotas en mora y las costas, levantar las medidas cautelares, y el archivo del proceso.

RESUELVE

PRIMERA: DECRETAR la terminación del proceso por el pago total de las cuotas en mora, y la cancelación de las costas generadas con ocasión del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo del bien con matrícula inmobiliaria No. 260-272572, librese los oficios correspondientes, observando que no haya remanente. Oficiese. Pueden ser solicitado en gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DEJAR constancia que la obligación hipotecaria continúa vigente a favor de la parte demandante, no hay lugar al desglose de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que estos se encuentran en mi poder y custodia en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.

QUINTO: NO condenar en costas.

SEXTO: Disponer que cumplido lo anterior se archive el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Se encuentra al despacho proceso hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00035-00**, impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de contra de **CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO**, para decidir sobre su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de agosto de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado de la demandante, con facultad para recibir, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de las obligaciones y las costas, levantar las medidas cautelares, y el archivo del proceso.

RESUELVE

PRIMERA: DECRETAR la terminación del proceso por el pago total de la obligación, y la cancelación de las costas generadas con ocasión del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas, desembargo del bien con matrícula inmobiliaria No. 260-20202. Como existe embargo de remante y de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado 540014003009-2021-00861-00 del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, déjese a disposición de este juzgado el inmueble desembargado. Los oficios pueden ser solicitado en gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NO condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Se encuentra al despacho proceso de custodia y cuidados personales con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00359-00, impetrada por **LUZ MARINA NIÑO SANABRIA** a través de apoderado judicial, en contra de contra de **RICHARD ROJAS SANCHEZ**, para decidir sobre su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de agosto de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la demandante, se ordena oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que realice visita sicosocial a la menor N.S.R.S. que reside en la calle 20 No. 11 A-116 barrio La Esperanza de Villa del Rosario.

También se procederá a nombrar curadora ad litem a la doctora CARLOTA DE LA TRINIDAD GALVIS MANOSALVA, con correo electrónico carlotagalvismanosalva@hotmail.com y número de celular 3167802661, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie acerca de su aceptación, como curador ad-litem de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Se encuentra al despacho proceso de nulidad de patrimonio de familia y simulación de radicado N° **54-874-40-89-002-2018-00825-00**, propuesta por **SANDRA YANETH SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, obrando a través de apoderado, en contra de **SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS y REINALDO CUTA SÁNCHEZ**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 19 de agosto de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, es por lo que se señala como nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite de conformidad con los artículos 372, en concordancia con los artículo 373 del C G del P, el próximo 4 de octubre de 2022 a las dos y quince (2:15) de la tarde, audiencia que será virtual, plataforma LIFE SIZE en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/15501214>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso de restitución de bien mueble con radicado **Nº54-874-40-89-002-2019-00286-00**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROCIO DEL SOCORRO PEREZ LOPEZ**, informando que se allega solicitud de reconocimiento de personería jurídica. Está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 19 de agosto de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y que se allega poder, de conformidad con el artículo 75 en concordancia con el artículo 76 del C. G. del P. téngase al doctor **LUIS CAMILO YUNQUE JAIMES**, como apoderado de la señora **ROCIO DEL SOCORRO PEREZ LOPEZ**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54- 874-40-89-002-2022-00300-00**, instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO AQUA CLUB**, a través de apoderado judicial, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 19 de agosto de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y que se allega poder, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. téngase a la doctora **NINIBETH VEGA HERNÁNDEZ**, como apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54- 874-40-89-002-2018-00291-00**, instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO II**, a través de apoderado judicial, en contra de **HERLEN YADIRA CASTELLANOS CARO**. Informando que se allega solicitud de emplazamiento. Para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 19 de agosto de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y en atención a que se allega solicitud de emplazamiento, de conformidad con el “*Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL*” de la Ley 2213 de 2022, se decreta el emplazamiento de la señora **HERLEN YADIRA CASTELLANOS CARO**, a fin de que comparezca al proceso de forma personal, por intermedio de apoderado, o en su defecto para que se le designe curador ad litem, para que defienda sus intereses dentro del presente proceso. Por secretaria ingrésese al citado emplazado, al sistema TYBA, REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, sin necesidad de publicación en medio escrito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2022-00424

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo, impetrada por LINDA KARINA HERNÁNDEZ CHINOME identificada con C.C. 1.092.356.677, a través de apoderado judicial, contra PAOLA ANDREA SÁNCHEZ BECERRA identificada con C.C. 37.391.748.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen falencias que lo imposibilitan como es que; el poder no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, en razón a que, la dirección de correo electrónico de la Abogada Ady Mirella Remolina Villamizar, que registra en el poder y en el acápite de notificaciones de la demanda es, addyremolina@gmail.com, esta no coincide con la que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados "SIRNA".

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0444775	277116	VIGENTE	-	ADDY_MIRELLA@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente

Así mismo, no cumple con las exigencias establecidas en inciso 4 del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la solicitud, se haya enviado copia de ella y sus anexos al aquí accionada.

de igual manera, del preámbulo del escrito de demanda se observa que tiene como referencia "DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO" para lo cual debe corregir.

Ahora bien, del escrito de demanda como del poder, no se hace mención del domicilio de la demandada, pues no se puede confundir el lugar de notificaciones con el domicilio, pues, son cosas disímiles y únicamente el (domicilio) sirve de estribo para determinar competencia, ya que en el caso que nos ocupa nada se dijo del lugar de domicilio de la demandada

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
RAD. 2022-00425**

LUIS FRANCISCO CAICEDO GONZALEZ, actuando en causa propia, impetra solicitud de exoneración de alimentos, en contra de VALENTINA CAICEDO ROPERO, para resolver sobre la viabilidad o no de su admisión.

Tenemos como del numeral primero del acápite de los hechos, el aquí solicitante, manifiesta que, ante el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cúcuta, dentro de un proceso de filiación, en el mismo proceso se fijó la cuota de alimentos, que hoy pide su exoneración.

El parágrafo segundo del Artículo 390 del Código General del Proceso, señala que:

"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio".

Así mismo, el numeral 6 del Artículo 397 Ibídem, es del siguiente tenor:

"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria."

Al respecto de lo anterior, la Honorable corte suprema de justicia en sala de casación civil, dirimiendo conflicto de competencia expreso:

"En ese orden, reluce, de los mencionados preceptos, que la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está determinada al juez de la vecindad de la demandada. Sin embargo, para los procesos en los que se pida la disminución, aumento o exoneración de cuota de alimentos de mayores de edad, está asignada de manera privativa al funcionario que fijó la prestación y dentro del mismo expediente" (AC1554-2022).

En virtud de lo antes expuesto, es claro que la aquí accionada VALENTINA CAICEDO ROPERO ya es mayor de edad, por lo tanto, el que debe conocer de esta solicitud de exoneración es el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cúcuta, quien fue el que fijó la cuota de alimentos,

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cúcuta, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda exoneración de alimentos por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cúcuta, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2022-00426

CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO identificado con NIT. 901302399-8, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de DALIA OLIMAR SUAREZ RODRÍGUEZ identificada con C.C. No. 37.291.457.

Del documento arimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a DALIA OLIMAR SUAREZ RODRÍGUEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO, la siguiente suma:

QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$588.000), por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de mayo de 2021 a noviembre de 2021) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual, establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a DALIA OLIMAR SUAREZ RODRÍGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 del C.G.P., así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez 
EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2022-00428

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA proveniente del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, instaurada por D1 S.A.S antes KOB A COLOMBIA S.A.S identificado con NIT 900.276.962-1 mediante apoderado judicial, Contra JESSIKA CAROLINA NIETO RINCON identificada con C.C. No. 1.094.860.166, para resolver sobre su admisión o no.

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, resolvió mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto del 2022 declararse sin competencia para conocer del asunto, remitiendo la actuación a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (Reparto), en consideración a que a su sentir expreso que: *"observado con detenimiento el acápite de notificaciones se pudo evidenciar que la dirección de notificaciones de la demandada es "Palma Dorada Casa 20 Villa del Rosario, Cúcuta (Norte de Santander)"*

En razón a lo anterior, determinaron que eran los juzgados de Villa del Rosario, quienes debían conocer de la demanda y su competencia se determina según lo establecido en el numeral 1º del Artículo 28 del C.G.P.

Pues bien, Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es muy evidente que, tanto del preámbulo del escrito de demanda, del acápite de la competencia, como del poder, van dirigidos a los juzgados civiles municipales de Cúcuta.

Ahora bien, Si bien es cierto del acápite de las notificaciones tenemos que se aporta como lugar para notificar a la demandada el municipio de Villa del Rosario, pero no menos cierto y por lo que cumple aclarar, es que son cosas disímiles y únicamente el (domicilio) sirve de estribo para determinar competencia, y no como lo estableció el juzgado primigenio.

Atinente al punto anterior, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, tiene explanado que "no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, 'pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran' (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer 'que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro en donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna' (auto del 13 de junio de 1997)" (subraya la Sala).

Ahora bien, el juzgado primigenio se equivoca al manifestar que el domicilio de la demandada es este municipio, pues como se puede observar del escrito de la demanda como del poder, y del acápite de la cuantía, siempre manifestó que el domicilio es en la ciudad de Cúcuta, de lo anterior se puede concluir que la competencia está en cabeza del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, y que fue a elección del demandante que fuese de conocimiento del Juez Civil Municipal de Cúcuta, por ser este el lugar del domicilio de la demandada.

Sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Casación Civil mediante AC2421-2017 manifestó

“(..)Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse (...).”

Significa entonces lo anterior que, el que debe conocer de esta demanda ejecutiva es el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, el cual conoció inicialmente y equívocamente rechazo.

Razón por la cual, este Juzgado se abstiene de asumir el conocimiento de este proceso y propone conflicto negativo de competencia contra el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, remítase el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA (reparto)-, para que dirima el conflicto planteado.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda adelantada por D1 S.A.S antes KOBÁ COLOMBIA S.A.S, Contra JESSICA CAROLINA NIETO RINCON, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que sea dirimido por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA (reparto).

TERCERO: Remitir el libelo de la demanda junto con sus anexos al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA (reparto), por conducto de la Oficina Judicial.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. 2022-00432**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de Restitución de Inmueble arrendado, impetrada por FABIO CESAR USCATEGUI FUENTES identificado con C.C. 13.451.012 a través de apoderado judicial, contra FREDDY VARGAS GUTIERREZ y MIGUEL VALDELEON.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen falencias que así lo imposibilitan como es que, no cumple con las exigencias establecidas en inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 2 artículo 384 del Código General del Proceso, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física, de los demandados, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.

Así mismo, se le recuerda a la apoderada que, desde el año 2016 está en vigencia el Código General del Proceso, esto, en razón a que del acápite de fundamentos de derecho y de trámite, se fundamenta en el Código de Procedimiento Civil, lo cual no es de recibo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.